

**CONSTANCIA SECRETARIAL** : A Despacho para resolver.

El demandado **HORACIO GUTIERREZ ESTRADA** ue notificado por correo electrónico enviado el día 10 de septiembre de 2020 por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de familia de la ciudad,.

La notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días: 11-14 de Spbre  
Términos para pagar y excepcionar : 15,16,17,18,21,22,23,24,25,28 de SPBRE/2020.

Venció el termino y el demandado guardó silencio.

Manizales, Noviembre 11 /2020 **SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS**

**Secretaria.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veinte.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238**

RADICADO: **1700140030032019-0747-00**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

#### **ANTECEDENTES:**

**ANCIZAR DE JESUS BUITRAGO CUERVO**, quien actúa mediante apoderado judicial demandó ejecutivamente al señor **HORACIO GUTIERREZ ESTRADA** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 31 de octubre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado **HORACIO GUTIERREZ ESRADA** fue debidamente notificado de la orden de pago librada en su contra por el centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad el día 10 de septiembre de 2020 por correo electrónico, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término para para y excepcionar el demandado guardo silencio, deberá, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 721 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **831.996.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO : ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago librado el día 31 de octubre de 2019 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **ANCIZAR DE JESUS BUITRAGO CUERVO** en contra del señor **HORACIO GUTIERREZ ESRADA**.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **831.996.00**

**CUARTO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**QUINTO: REMITIR** el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

Rad. 17001-40-03-003-2019-00747-00

me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado  No. 126 del 12/11/2020  SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--